

PROCESO ORDINARIO – SIMULACION
REFERENCIA 540013103 006 2010 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por la Sala Civil Familia de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se ordenó condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, sin que se hubiesen fijado las agencias en derecho por este despacho judicial, esta funcionaria judicial dispone fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a costa de la demandante, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, acorde a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00350 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los oficios Nos. 2602020EE01767 del 19 de junio de 2020 y 2602020EE02673 del 09 de septiembre de 2020 y sus anexos, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 001 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial de los inmuebles objeto de cautela identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **No. 260-283117, 260-283118, 260-283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131**, allegado por la parte demandante obrante a folios 151 a 247 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00108 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, y que revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituidos los depósitos judiciales Nos. **451010000857187**, **451010000857188**, **451010000857189**, **451010000857190** y **451010000857191** por valores cada uno de **\$165.000.000**; como quiera que la presente ejecución termino por pago total de la obligación mediante auto del 24 de febrero de 2020, habiéndose ordenado con anterioridad a ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que los depósitos referidos se constituyeron a órdenes del proceso con posterioridad a dicha terminación, considera esta funcionaria que al encontrarse concluida la ejecución y habiéndose levantado las cautelas decretadas dentro de la misma, es procedente ordenar hacer entrega de los mencionados títulos judiciales a la entidad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-276183**, allegado por la parte demandante obrante a folios 138 a 162 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	1.- LUZ MERY CASTELLANOS CARRILLO en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE LUNA CASTELLANOS. 2.- YAMAIRA GUERRERO RINCON en nombre propio y en representación de su mejor hija DEISY JULIETH LUNA GUERRERO. 3.- JAVIER LUNA PARRA 4.- ELIVEY LUNA PARRA 5.- SIDNEY LUNA PARRA
Demandado:	1.- CLINICA NORTE S.A.
Llamado en Garantía:	1.- LA PREVISORA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2018-0280
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 834) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, así como del llamamiento en garantía es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 26 de junio de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 26 de septiembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentado el dictamen pericial de liquidación de perjuicios y suscrito por la profesional AMPARO QUINTERO MOROS (Fls. 215 a 226). (Art. 227 C. G. P.)

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentado el dictamen pericial rendido por el doctor WILLIAM ALEXANDER CHIA (Fls. 408 a 417) (Art. 227).

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **20 DE ENERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **LUZ MERY CASTELLANOS CARRILLO** (En nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE LUNA CASTELLANOS); **YAMAIRA GUERRERO RINCON** (En nombre propio y en representación de su menor hija DEISY JULIETH LUNA GUERRERO); **JAVIER LUNA PARRA, ELIVEY LUNA PARRA, SIDNEY LUNA PARRA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **20 DE ENERO 2021, A PARTIR**

DE LAS 9: 30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CLINICA NORTE S.A.** a través de su representante legal **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE ENERO 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése

Se le requiere a la parte citada CLINICA NORTE S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal **JORGE ARTUR BARAJAS OROZCO o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE ENERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése

Se le requiere a la parte citada LA PREVISORA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Tener por presentados los siguientes dictámenes periciales:

1.- Dictamen pericial de liquidación de perjuicios y suscrito por la profesional AMPARO QUINTERO MOROS (Fls. 215 226). (Art. 227 C. G. P.)

2.- Dictamen pericial rendido por el doctor WILLIAM ALEXANDER CHIA (Fls. 408 a 417) (Art. 227).

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **48** DE FECHA **24 DE SEPTIEMBRE**
DE 2020

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que en virtud a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declaró estado de emergencia social, económica y sanitaria, no es posible la realización presencial que requiere la almoneda, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, sumado a que hasta la fecha no se ha reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la subasta electrónica establecida en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., para de esta manera poder garantizar los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora se abstendrá de fijar fecha de remate dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio No. 1468 del 24 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-008-2018-00054-00 (consta de 1 cuadernos con 80 folios, un traslado), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Igualmente, teniendo en cuenta el oficio No. 0719 del 06 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-001-2017-00151-00 (consta de 1 cuaderno con 137 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA**, a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 29 del artículo de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días, de la objeción formulada por el apoderado judicial del **BANCO COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00053 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso y de la demanda acumulada al mismo, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	1. DIOSELINA GALAVIS CARRILLO 2. EMILCE GALVAN GALAVIS en nombre propio y como Curadora Legítima de los menores JUAN DIEGO GALAVIS CARRILLO, EDUVER VILLAMIZAR GALAVIS. 3. JORGE ELIECER RINCON VARGAS, en nombre y representación de su menor hija ADRIANA LUCIA RINCON GALAVIS.
Demandado:	1. TRANSTONCHALA S.A.
	2. JOSE ALIRIO PABON MENDOZA
	3. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019- 00133
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 297) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 26 de junio de 2020, pero en virtud de que los términos se

encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 26 de septiembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentado el dictamen pericial elaborado por CENTRO DE INVESTIGACION Y ACTUALIZACION DE TRANSITO S.A.S. (Fls. 223 A 253). (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **27 ENERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **DIOSELINA GALAVIS CARRILLO; EMILCE GALVAN GALAVIS** (En nombre propio y como Curadora Legítima de los menores JUAN DIEGO GALAVIS CARRILLO, EDUVER VILLAMIZAR GALAVIS); **JORGE ELIECER RINCON VARGAS** (En representación de su menor hija ADRIANA LUCIA RINCON GALAVIS) a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **27 DE ENERO 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

TERCERO: Citar a la parte demandada **TRANSTONCHALA S.A.** a través de su representante legal **DAVID DARIO VARON JAIMES ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante.

Para lo cual se señala el día **27 DE ENERO 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada TRANSTONCHALA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **JOSE ALIRIO PABON MENDOZA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **27 DE ENERO 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

QUINTO: Citar a la parte demandada **S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal **RICARDO VELEZ OCHOA ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **27 DE ENERO 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Tener por presentados los siguientes dictámenes periciales:

1.- Dictamen pericial elaborado por CENTRO DE INVESTIGACION Y ACTUALIZACION DE TRANSITO S.A.S. (Fls. 223 A 253). (Art. 227 C. G. P.)

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00217 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – SIMULACION
REFERENCIA 540013153006-2019-00303-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver sobre la viabilidad del decreto de las mismas, se ordena a dicha parte **PRESTAR** caución por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00399-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Sexto Civil del Poder Judicial de la Federación

 Circuito Sexto Civil del Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153006-2020-00001-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 1318 del 20 de abril de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-009-2018-00736-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto CMI del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **ALFREDO QUINTERO TORRADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **YOHANA MILENA AMAYA GUERRERO** en contra de **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A., DAVID LEONARDO GALLEGU MENDEZ y MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **TRASAN S.A** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibidem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtir la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRASAN S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **TRASAN S.A.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **TRASAN S.A.**, al **DR. JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **YOHANA MILENA AMAYA GUERRERO** en contra de **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A., DAVID LEONARDO GALLEGU MENDEZ y MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ y DAVID LEONARDO GALLEGU MENDEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y SURAMERICANA DE SEGUROS**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ y DAVID LEONARDO GALLEGU MENDEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SURAMERICANA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SURAMERICANA DE SEGUROS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SURAMERICANA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a LEONARDO PEREZ VELASQUEZ y DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ, que si la notificación a las llamadas en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ y DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ,** al **DR. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO,** para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Magistrado Sexto CMI del Círculo


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **LIBARDO MEJIA FLOREZ, DELIANIRA VERA DUARTE**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHONATAN STIVEN MEJIA VERA, JEFERSON LIBARDO MEJIA VERA, GREISY YAMILE MEJIA VERA, JAIME SANDOVAL FLOREZ** y **RODRIGO MEJIA FLOREZ**, en contra de **OLIMPO GODOY MELGAREJO, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A."** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **TRASAN S.A** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRASAN S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **TRASAN S.A.**, al **DR. JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de San Mateo Cal. Cúcuta
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá y Bancolombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 48 DE FECHA **24 DE SEPTIEMBRE
DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Bancolombia y Banco BBVA, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancolombia y Banco BBVA, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de la Alcaldía de San José de Cúcuta, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA** en contra de **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA** y a cargo de **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

SEGUNDO: ORDENAR a **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 001.

b.- DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 002.

c.- DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 003.

d.- VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE (\$20.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 004.

e.- DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 005.

f.- TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 006.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso efectuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **MEDIMAS EPS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que en el poder otorgado no se indicó de manera expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **MEDIMAS EPS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00181 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.** en contra de **SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización de perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

3.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.** en contra de **SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. JAVIER ALEXANDER ALBARRACIN CARRILLO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00186 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN** en contra de **SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Advierte esta juzgadora que en el poder otorgado no se indicó de manera expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Teniendo en cuenta que se advierte, que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de otro de mayor extensión, el cual no se encuentra plenamente identificado, por su cavidad y linderos, ni en el escrito introductorio ni el poder otorgado, se requiere corregir.
- 3.- No allego con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- 4.- Advierte esta juzgadora que conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem, el cual se echa de menos.
- 5.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos ni el perito, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN** en contra de **SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **48** DE FECHA **24 DE SEPTIEMBRE**
DE 2020

SECRETARIA